

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0441 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura 17 JUN 2019

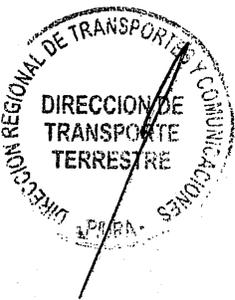
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0181-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero del 2017; Cargo de notificación obrante a folios ochenta y dos (82); Informe N° 094-2018/GRP-440010-440010.01 de fecha 23 de marzo del 2018; Informe N° 757-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de agosto del 2018; Oficio N° 493-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de setiembre de 2018; Memorando N° 0332-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 23 de noviembre del 2018 y demás actuados en setenta (70) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0181-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 16 de febrero del 2017, por medio de la cual se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** por el incumplimiento de lo contemplado en el **Código C.4. c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del referido Reglamento, consistente en: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. Asimismo, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0181-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero del 2017, que apertura el procedimiento administrativo sancionador la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** que obra a folio cincuenta y dos (52), siendo recepcionada con fecha 23 de marzo del 2018 a horas 09:59 am, por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0441 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura 17 JUN 2019

PEDRO PURIZACA BENITES, con DNI N° 02661607, quien se identificó como "ADMINISTRADOR", quedando válidamente notificada la empresa.

Que, pese a estar debidamente notificada con la Resolución Directoral Regional N° 0181-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de febrero del 2017, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la conducta imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** y conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es)", se tiene que la administrada no ha demostrado que no ha cometido el incumplimiento **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el artículo 41.2.3 de la referida norma, consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, al carecer de los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista, debe procederse a la aplicación de la sanción correspondiente, en virtud de lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que refiere: "las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las auditorias anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 757-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de agosto del 2018, a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que mediante Oficio N° 493-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 05 de setiembre del 2018 dirigido a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** se ha cumplido con notificar a la empresa, mismo que ha sido recepcionado en fecha 14 de setiembre del 2018 a las 9:40 am por el señor PEDRO PURIZACA BENITES identificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-- 0441

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura 17 JUN 2019

con DNI N° 02661607, quien ha señalado ser el ADMINISTRADOR de la empresa, es de señalar que, pese a estar debidamente notificada la empresa no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y respetando el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", y, en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA(60) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **dirigido al transportista** por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "**Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación**", incumplimiento calificado como leve, detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 001188-2016 de fecha 10 de noviembre del 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA E.I.R.L.** con la **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR SESENTA (60) DÍAS PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO EN LA RUTA PIURA-PAIMAS Y VICEVERSA**, por haber incurrido en el incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4. c)** del Anexo 1 del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0441 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura 17 JUN 2019

Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al transportista por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en **“Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación”**, incumplimiento calificado como leve, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS ROSA ELENA EIRL** en su domicilio sito en AV. GRAU N° 1531 - PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 01727 de fecha 13 de marzo del 2019; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama García  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP. 84568

